

No son aplicables las reglas de la anticresis, si en el contrato no se determina la renta que produce el bien ni el tipo del interés compensatorio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Jesús Hermosa Carrasco, en la causa que sigue con don Albino Añaños, sobre cantidad de soles.—Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las partes están de acuerdo en el hecho de haber dado a mutuo don Albino Añaños a doña Nieves Cárdenas de Hermosa la cantidad de 530 soles oro.

No se ha exhibido documento del contrato. Pero la confesión de la parte demandada, que aparece a fs. 43, afirma la efectividad del préstamo.

Las partes están también de acuerdo en el hecho de haber entregado la mutuataria al mutuante una finca de propiedad de aquella, situada en Ayacucho, para que el mutuante aplicara la renta al pago del crédito.

La discrepancia entre las partes versa sobre el alcance y sobre el contenido de este pacto. El mutuante afirma que se le dió la renta en compensación

de los intereses, mientras que la mutuataria alega que no hubo compensación de intereses sino la aplicación de la renta para el pago de los intereses y del capital del préstamo.

La ya enunciada falta del documento del contrato, no puede ser subsanada, como se ha pretendido con la prueba de testigos.

No parece fundada la alegación del mutuante sobre compensación de frutos con intereses. Esta compensación requiere la escritura pública con el contenido señalado en el art. 2010 del C. C., cuyo requisito no se ha cumplido en el caso actual.

La solución justa radica en determinar la renta recibida por el mutuante para aplicarla sin otra deducción que los gastos ordinarios de la administración, a los intereses y al capital del préstamo.

En este sentido cabe acceder a la reconvencción para que el demandante pase por la indicada compensación, previa la liquidación de las cantidades a su cargo. Esta liquidación deberá hacerse en la forma ordenada en el art. 1149 del C. de P. C.

Los intereses del crédito del demandante deberán ser los legales desde la fecha del contrato, por no haberse evidenciado el convenio de una renta mayor; en cuya virtud, los intereses admitidos en la confesión de la parte mutuataria tienen que ser los legales, de acuerdo con el art. 1820 del C. C.

El Suplente del Ministerio Fiscal, opina que HAY NULIDAD en la sentencia de vista en cuanto declara fundada en todas sus partes la demanda y sin lugar en todas sus partes la reconvencción y que procede

acceder a una y a otra sobre las bases puntualizadas anteriormente; salvo más acertada resolución.

Lima, noviembre 17 de 1934.

Arias Schreiber.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 17 de 1934.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; y considerando: que don Albino Añños ha prestado a don Manuel Jesús Hermosa y esposa, la suma de 530 soles, en 24 de junio de 1924, según documento de fs. 91, y los deudores entregaron al primero una casa con cinco habitaciones para que con sus productos se hiciera pago de los intereses, que no se determinaron, como no se expresa tampoco la renta mensual que produjese la finca: que no habiéndose celebrado el contrato con las formalidades prescritas en el art. 2010 del C. C., es prohibido el pacto que se dice ajustado sobre compensación de frutos por intereses, con arreglo al art. 2011 del mismo Código y que no siendo aplicables las reglas de la anticresis, no hay razón para que el inmueble continúe en poder del acreedor: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 94 vta., su fecha 19 de diciembre de 1933, en

cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 69, su fecha 7 de julio del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta a fs. 2 y que don Manuel Jesús Hermosa y esposa se hallan obligados a pagar al actor la suma de 530 soles y que éste debe devolver a aquellos la casa expresada: declararon HABER NULIDAD en lo demás que la sentencia de vista contiene: reformándola, y revocando la de primera instancia, declararon que la devolución de la suma prestada debe efectuarse con sus intereses legales, desde el 24 de junio de 1924 y que el demandante es responsable a los demandados por los frutos de dicha casa que hubiese percibido y cuyo importe, que apreciarán los peritos que nombre el Juez, deberá pagarles, haciéndose la compensación correspondiente, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Elías. — Campos. — Villa García. —
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 67.—Año 1934.
